

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019-00004 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FARMACERES S.A.
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL LA MARIA
ASUNTO:	INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, TRASLADO PARA ALEGAR/ SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con establecido en el artículo 12 del del Decreto Legislativo 806 de 2020 correspondería al Despacho resolver las excepciones previas formuladas por la apoderada de la entidad demandada. Sin embargo, revisado el proceso, se tiene que, aunque el pasado catorce (14) de agosto de 2019, se corrió traslado de las mismas, la contestación a la demanda fue presentada de manera extemporánea, veamos:

La demanda y el auto admisorio, fueron notificados a la entidad demandada el pasado siete (7) de marzo de 2019, tal y como consta a folios 94 del expediente físico, archivo 08 del expediente digital.

El término de traslado (55 días) inició el ocho (8) de marzo de 2019 y venció el seis (6) de junio de 2019, toda vez que los días veintidós (22) y veintitrés (23) de mayo hubo suspensión de términos por Asamblea de Asonal Judicial.

A través de apoderada judicial la entidad demandada contestó la demanda en escrito radicado el pasado catorce (14) de junio de 2019, esto es seis (6) días hábiles después del vencimiento del término legal para contestar. (Ver folio 95 expediente físico, archivo 09 del expediente digital.

Notificación demanda y auto admisorio	Vencimiento del término de traslado (55 días)	Fecha radicación contestación demanda
7 de marzo de 2019	6 de junio de 2019	14 de junio de 2019

Por lo anterior, habrá de tenerse por no contestada la demanda por extemporaneidad y en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

Procede el Despacho a analizar la viabilidad en la aplicación de la precitada normativa.

La primera hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “ (...) cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”, admite las siguientes interpretaciones: (i) que al proceso se hayan presentado por las partes solo pruebas documentales (ii) las pruebas pedidas resultan inconducentes, impertinentes o innecesarias, etc. (iii) solo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en las hipótesis que se anuncian, si bien se podrían decretar pruebas, en todo caso no se requiere de audiencia para su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado en debida forma la demanda y el auto admisorio de la misma y la entidad demandada, como previamente se analizó, contestó la demanda extemporáneamente, por lo que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno frente a las excepciones

¹ El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

que hubieren formulado, el Despacho procederá al análisis el tema de pruebas.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas por la parte demandante.

El actor con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: (i) Copias originales de las facturas de venta, con los requisitos de ley (24 facturas), ii) Solicitud de pre jurídico de pagos, Copia original de Oficio del 31 de julio de 2018 por medio del cual informan que las facturas no tienen reconocimiento contable. (ver fls. 27 a 74 del expediente físico, archivo 2 del expediente digital)

No solicitó el decreto o práctica de pruebas adicionales.

1.2. Alegadas por la parte demandada.

La oportunidad legal para allegar o solicitar pruebas le precluyó el seis (6) de junio de 2019.

Se deja constancia que sobre las pruebas allegadas no se requiere de audiencia para su práctica, por tanto, se incorporarán al proceso, y se trasladará a las partes para que ejerzan la contradicción si a bien lo tienen.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda de conformidad con la parte motiva de la presente providencia para que las partes se pronuncien respecto de las mismas dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) para que alleguen sus alegatos de conclusión. En firme la decisión se proferirá el fallo de fondo.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

PL

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **14 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Angela María Echeverri Ramirez
Secretaria